

**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO CAMINOS, S.A.  
EN RELACIÓN CON DETERMINADOS PUNTOS DEL COMPLEMENTO DE CONVOCATORIA FORMULADO  
POR ACCIONISTAS PARA LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS  
A CELEBRAR LOS DÍAS 29 y 30 DE JUNIO DE 2020, EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA,  
RESPECTIVAMENTE**

***Introducción***

El pasado 22 de mayo de 2020 se procedió a convocar por el Consejo de Administración de la Sociedad, la Junta General de Accionistas Ordinaria de 2020 (la “**Junta General Ordinaria**”) para su celebración, en primera convocatoria, el próximo 29 de junio a las 18:00 horas o, en segunda convocatoria, el día siguiente a la misma hora, habiéndose publicado dicha convocatoria en la página web corporativa de la Sociedad.

En fechas 26 de mayo y 9 de junio de 2020 se han recibido, mediante entrega física en el domicilio social del Banco, solicitudes de accionistas para el ejercicio, en virtud del artículo 172 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**” o “**LSC**”), del derecho al complemento de la convocatoria de la Junta Ordinaria, recogiendo los puntos que solicitan sean incorporados al orden del día a debatir en la Junta General Ordinaria.

En concreto, la solicitud de complemento de convocatoria que ha sido objeto de publicación al reunir los accionistas solicitantes los requisitos legalmente exigibles, incluye los siguientes puntos del orden del día:

- 10º.- *Modificación del artículo 43 de los Estatutos Sociales para aumentar a 9 el número máximo de Consejeros que hayan de integrar el Consejo de Administración y fijar la edad de jubilación del Presidente del Consejo de Administración en 70 años.*
- 11º.- *Modificación del artículo 46 de los Estatutos Sociales para prever el nombramiento de un Consejero Dominical.*
- 12º.- *Fijación en 9 del número de miembros del Consejo de Administración.*
- 13º.- *Nombramiento de D. Arcadio Gutiérrez Zapico como Consejero, con la categoría de dominical.*
- 14º.- *Modificación del artículo 37 de los Estatutos Sociales para rebajar al 5,01% del capital social el quórum requerido para el ejercicio del derecho de información, al amparo de lo previsto en el artículo 197.4 de la Ley de Sociedades de Capital.*

En relación con la solicitud de complemento, el Consejo de Administración del Banco, en sus reuniones celebradas los días 29 de mayo, 2 y 12 de junio, ha analizado en profundidad la totalidad del complemento solicitado.

Tras las citadas reuniones, el Consejo de Administración ha acordado proceder a la publicación del complemento de convocatoria respecto de los puntos del orden del día que legalmente resultan procedentes.



Adicionalmente, el Consejo de Administración ha acordado la emisión del presente informe con la única finalidad de proporcionar a los accionistas toda la información relevante en relación con los puntos del orden del día cuya inclusión se solicitó, todo ello en protección del interés social y del conjunto de los accionistas de la sociedad:

**10º *Modificación del artículo 43 de los Estatutos Sociales para aumentar a 9 el número máximo de Consejeros que hayan de integrar el Consejo de Administración y fijar la edad de jubilación del Presidente del Consejo de Administración en 70 años:***

El Consejo de Administración estima preciso realizar las siguientes consideraciones en relación, exclusivamente, con la propuesta de modificación del artículo 43 relativa a la inclusión de una excepción en cuanto a la edad máxima de los consejeros. Más en concreto, se propone la adición del siguiente texto literal: *“excepto la del Presidente del Consejo que se establece en setenta (70) años”*.

La propuesta de inclusión transcrita, aun cuando reúne los requisitos legales y no siendo contraria a derecho, sí que plantea problemas que deben tomarse en consideración por todos los accionistas.

El artículo 43 de los Estatutos Sociales vigentes establece que la edad máxima límite de todos los consejeros se establece en 75 años, si bien dicho límite se aplicará a partir del 31 de diciembre de 2021. No obstante, este requisito de edad sí deberá ser tenido en consideración para la determinación de la idoneidad del candidato en los nombramientos que se produzcan antes de la indicada fecha.

Por otro lado, ni la legislación societaria ni la legislación bancaria que resultan de aplicación establecen como requisito un límite de edad máximo para el ejercicio de las funciones como consejeros de una entidad de crédito. No obstante, las recomendaciones, tanto nacionales como internacionales de buen gobierno, se dirigen a fijar límites de edad máximos para ostentar la condición de consejero de una entidad de crédito.

Adicionalmente, debemos recordar el compromiso del actual Presidente, cuya reelección como consejero del Banco se propone como punto 4º del orden del día de la Convocatoria, recogido en la Carta del Presidente, cuando manifiesta que *“a partir de aquí, vamos a seguir apostando por este camino de estabilidad y progreso y preparar también una adecuada sucesión programada y ordenada en la presidencia del Banco que será efectiva en 2022, de acuerdo con el Plan de sucesión aprobado en 2019”*, lo que determinará en la práctica, que el actual Presidente dejará dicho puesto dentro del límite de edad señalada tanto en el primer escrito de solicitud de complemento como en el segundo. Ello implica que, sin perjuicio de que, dentro de la constante revisión de las normas de buen gobierno que se realizan, en la que podría incluirse esta concreta cuestión, lo cierto es que no presenta la urgencia que pudiera estar trasladándose a los accionistas mediante esta concreta propuesta de modificación estatutaria.

Por último, el Consejo de Administración considera de interés que los accionistas valoren que, la fijación de distintos límites de edad entre consejeros, en función del puesto ocupado, lo cual no es una práctica habitual de mercado, podría implicar una discriminación por razón de edad que no resulta compatible con las reglas del buen gobierno corporativo dando lugar en la práctica a situaciones paradójicas y complejas. Así, podrían darse algunas circunstancias extremas si, en caso de vacante del presidente, el vicepresidente tuviera más de 70 años o si, en ausencia de ambos, no hubiera consejeros con menos de 70 años.

Ciertamente son situaciones de difícil concurrencia, pero no por ello descartables respecto de las que, en todo caso, y de llegar a producirse, el Consejo de Administración resolvería de forma rápida y conforme a Derecho.



**11º Modificación del artículo 46 de los Estatutos Sociales para prever el nombramiento de un Consejero Dominical:**

El Consejo de Administración estima preciso realizar las siguientes consideraciones en relación no tanto con la propuesta de incluir un consejero dominical en el Consejo de Administración del Banco, sino respecto a la forma en la que legalmente se plantea en la solicitud de complemento. En este sentido, dado que el Consejo de Administración no se encuentra legalmente habilitado para introducir modificaciones o subsanar defectos en los textos de acuerdo incluidos en una solicitud de complemento de convocatoria, se estima preciso proporcionar a todos los accionistas las siguientes valoraciones técnico-jurídicas en una cuestión que, adicionalmente, afecta a su derecho a designar miembros del Consejo de Administración al amparo de la Ley de Sociedades de Capital y de los Estatutos Sociales del Banco (artículo 44).

La propuesta supone una modificación de la composición del consejo de administración según categorías de consejeros, estableciendo que habrá consejeros ejecutivos y no ejecutivos y entre estos últimos, la mayoría ha de ser independiente y uno, dominical. En cuanto a la determinación de un único puesto de consejero dominical, no siendo contraria a derecho, supone *de facto* una restricción al derecho de representación proporcional regulado en el artículo 243 de la LSC, puesto que impediría la entrada de un segundo o tercer consejero con categoría de dominical y, con ello, el legítimo ejercicio del derecho a la representación proporcional de los demás accionistas minoritarios.

Adicionalmente, debemos poner de manifiesto que, de forma clara, las reglas del buen gobierno y las recomendaciones de los supervisores se dirigen hacia la supresión de la presencia de consejeros dominicales en los órganos de administración de las entidades de crédito al tiempo que promueven el incremento en el número de consejeros independientes como garantía de defensa del interés social y, especialmente, de protección a los accionistas minoritarios.

En cuando a la definición de consejero dominical el texto literal que se propone mezcla términos y conceptos diversos, de un lado la representación proporcional prevista en el artículo 243 de la LSC y, de otro, las participaciones accionariales significativas. De igual forma, se confunden la definición de consejero dominical con las normas o reglas para su nombramiento. Un consejero es dominical si se le ha designado por su condición de accionista o a propuesta de un accionista significativo, cuestión distinta son los requisitos que se exigen para tener derecho a designar un consejero dominical.

Al margen de la incorrección técnica del texto propuesto, el Consejo de Administración considera que su aplicación práctica en el futuro podría dar lugar a resultados no ajustados a la normativa legal. Así, aplicando la regla de representación proporcional prevista en el artículo 243 de la LSC el porcentaje que, a día de hoy, daría derecho a designar un consejero se sitúa en un 10%, aproximadamente, en el caso de aprobarse un nuevo puesto en el consejo, del capital social del Banco por lo que, al proponerse un 7% se trata de una modificación favorable a los minoritarios.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que cualquier variación en el capital social o en el número de miembros del Consejo de Administración del Banco que implicase una reducción del actual porcentaje legal del 10% hasta una cifra inferior al 7% que se fija en la propuesta de modificación del artículo 46 de los Estatutos Sociales, determinaría que tal previsión estatutaria fuese contraria al artículo 243 de la LSC y, por tanto, de imposible aplicación.

Por otro lado, la aprobación de esta modificación estatutaria, así como el nombramiento del candidato propuesto igualmente en el complemento de convocatoria publicado podría imposibilitar la aplicación tanto el artículo 44 de los Estatutos Sociales como el ejercicio por cualesquiera otros grupos de accionistas minoritarios del derecho que el texto modificado del artículo 46 en este concreto aspecto les reconoce.



**13º Nombramiento de D. Arcadio Gutiérrez Zapico como Consejero, con la categoría de dominical:**

El Consejo de Administración estima preciso informar a todos los accionistas que el porcentaje de capital social que los solicitantes del complemento publicado ostentan es del 5,623% mientras que la propuesta de modificación del artículo 46 referida en el punto anterior fija el porcentaje mínimo para ejercer el derecho a proponer un consejero dominical en el 7% del capital social por lo que, en aplicación estricta de esta previsión estatutaria, siempre y cuando la misma fuera aprobada, los accionistas que proponen al candidato no se encuentran legitimados para su proposición.

No obstante, en la medida en que el Consejo de Administración está obligado a proceder a la publicación del complemento de convocatoria en los términos del artículo 172 de la LSC y que la junta general es soberana para el nombramiento de los consejeros aun cuando no se cumplan por los proponentes los requisitos de representación proporcional legal o estatutariamente establecidos, el Consejo de Administración entiende que puede procederse a la publicación de este punto del orden del día incluido en la solicitud de complemento de convocatoria.

No obstante, debe advertirse en relación con el punto anterior, que el nombramiento del candidato como consejero dominical por los solicitantes del complemento, además de no reunir el porcentaje de capital exigible, impedirá al resto de accionistas minoritarios el ejercicio del derecho de representación establecido en el artículo 46 de los Estatutos Sociales, tras su modificación, dado que solamente se ha previsto la presencia de un solo consejero dominical.

Si la modificación estatutaria no fuese aprobada, no procedería tampoco el incremento en el número de miembros del Consejo de Administración, y por tanto no procedería someter este concreto punto del orden del día a la votación de la Junta General en la medida en que no existiría vacante que cubrir. En todo caso, tampoco estarían legitimados para proponer un consejero en el ejercicio del derecho de representación proporcional previsto en el artículo 243 de la LSC al no ostentar un porcentaje igual o superior al 10% del capital social del Banco.

Por otro lado, el Consejo de Administración considera relevante informar que la propuesta de candidato a consejero dominical incluida en la solicitud de complemento de la convocatoria no ha sido acompañada por el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y, por lo tanto, no se informa sobre la evaluación de su idoneidad ni del consejo en su conjunto.

\* \* \*